

## **AUTO No. 03708**

### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016; modificada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre del 2017, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado **No 2002ER7637** de fecha 04 de marzo de 2002, el Mayor LUIS GUSTAVO CORREDOR CORREDOR, en su condición de Coordinador Grupo Construcciones de la Dirección Administrativa y Financiera de la Seccional Centro de Estudios Superiores de la Policía Nacional (SESPO), presentó al Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente-DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de aprobación para efectuar varios tratamientos silviculturales necesarios para la rectificación y construcción de las vías internas del predio ubicado en la calle 138 No 46-30, de esta ciudad.

Que, para dar trámite al radicado anterior la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó **visita Técnica**, con el fin de realizar evaluación de los individuos arbóreos localizado en la calle 138 No 46-30, de esta Ciudad.

Que, consecuente con lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No 2803** del 05 de abril del 2002, el cual determino que con base en la anterior diligencia se considera técnicamente viable la tala de treinta y seis (36) arboles debido a que infieren directamente con la obra y presentan una alta inclinación y un mal estado fitosanitario, localizados en la calle 138 No 46-30, de esta Ciudad.

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Auto No 357 del 29 de abril de 2002, por el cual se inicia un trámite Ambiental

### **AUTO No. 03708**

Que, mediante **Resolución No 304** del 29 de abril del 2002, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve: otorgar a la Seccional Centro de Estudios Superiores de la Policía Nacional (SESPO) a través de su representante Legal , autorización para talar treinta y seis (36) arboles, bloquear y trasladar cuatro (4) árboles y trasladar un seto de caucho benjamín dentro de las áreas internas de SESPO debido a que interfieren directamente con la obra y presentan una alta inclinación y un mal estado fitosanitario. ubicado en la calle 138 No 46-30, de esta ciudad, de acuerdo a las indicaciones contenidas en el Informe técnico No 2803 del 05 /04/ 2002, el cual forma parte integral de la presente providencia.

Igualmente estableció, que con el fin de preservar el recurso forestal afectado, el beneficiario de la autorización deberá entregar a manera de compensación en el vivero de la florida del Jardín Botánico, trescientos diez (310) árboles de especies nativas, con alturas mínimas de 1.50 metros en perfecto estado fitosanitario.

Que, la resolución en mención fue comunicada y notificada personalmente, el día 18 de junio de 2002, al señor EDGAR SANCHEZ MORALES, identificado con cédula de Ciudadanía No 34.542.492. Con constancia de ejecutoria del 10 de mayo del 2002.

Que, mediante radicado **No 2002ER17927** de fecha 22 de mayo de 2002, la Seccional Centro de Estudios Superiores de la Policía Nacional (SESPO), presenta a la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente-DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud para efectuar varios tratamiento silviculturales adicionales a los autorizados en la resolución No 304 del 29/04/2002, necesarios para la rectificación y construcción de las vías internas del predio ubicado en la calle 138 No 46-30

Que, para dar trámite al radicado anterior la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó **visita Técnica**, con el fin de realizar evaluación de los individuos arbóreos localizado en la calle 138 No 46-30, de esta Ciudad.

Que, consecuente con lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No 6788** del 10 de septiembre del 2002, el cual determino que con base en la anterior diligencia se considera técnicamente viable la tala de veintisiete (27) arboles debido a que infieren directamente con la obra y presentan una alta inclinación y un mal estado fitosanitario, localizados en la calle 138 No 46-30, de esta Ciudad.

### **AUTO No. 03708**

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Auto No 1089 del 10 de octubre de 2002, por el cual se inicia un trámite Ambiental

Que, mediante **Resolución No 1323** del 04 de octubre del 2002, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve: otorgar a la Seccional Centro de Estudios Superiores (SESPO) de la Policía Nacional a través de su representante Legal , autorización para talar veintisiete (27) arboles, bloquear y trasladar dieciséis (16) árboles, poda de mejoramiento, formación y equilibrio, tratamiento integral de siete(7) arboles, en el predio Ubicado en la calle 138 No 46-30, de esta ciudad, de acuerdo a las indicaciones contenidas en el Informe técnico No 6788 del 10 /09/ 2002, el cual forma parte integral de la presente providencia.

Igualmente estableció, que el beneficiario deberá compensar por la afectación del recurso forestal, de conformidad con lineamientos establecidos por el Jardín José Celestino Mutis y remitir copia de ello al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, la resolución en mención fue comunicada y notificada personalmente, el día 07 de octubre de 2002, al señor EDGAR ORLANDO VALE MOSQUERA, identificado con cédula de Ciudadanía No 13.839.446. Con constancia de ejecutoria del 16 de octubre del 2002.

Que, mediante **Auto No 3714** del 10 de diciembre del 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordena la Foliación del Expediente y Dispone proceder a la Foliación del Expediente DM-03-02-542 del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, adelantado por POLICÍA NACIONAL SESPO, para la tala de árboles aislados, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2002-542**, y revisadas las diligencias, se evidencia que, a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de intervención silvicultural del Mayor LUIS GUSTAVO CORREDOR CORREDOR, en su condición de Coordinador Grupo Construcciones de la Dirección Administrativa y Financiera de la Seccional Centro de Estudios Superiores de la Policía Nacional (SESPO), presentada el día 04 de marzo del 2002, al Departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente Surtido lo anterior, no hay actuación administrativa pendiente por adelantar, por dichas razones se ordena el archivo de las diligencias.

Página 3 de 8

## **AUTO No. 03708** **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó *“Artículo 71°- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar al medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín Legal a que se refiere el artículo anterior.*

### **AUTO No. 03708**

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

*Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso ( Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (1) de enero de 2016 (Acuerdo N° PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

### **AUTO No. 03708**

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece, que: “ (...)”*El expediente de cada proceso se archivará(...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus partes de la siguiente manera: “(...) *Acto Administrativo- Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea el carácter general o individual (...)*”

Que en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Referente a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos” y “ cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

En la misma norma se predica que la Administración Pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

“(...

### **AUTO No. 03708**

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos. (...)"

Que, en virtud de la causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco o años la misma no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos.

Que como colorario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente DM-03-2002-542 toda vez que la Resolución N° 1323 del 04 de octubre de 2012, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de fuerza ejecutoria.

En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ellos establecidos.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2002-542** acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1323 del 04 de octubre del 2002, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No. SDA-03-2002-542**, en materia de autorización a la Seccional Centro de Estudios Superiores (SESPO) de la Policía Nacional a través de su representante Legal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2002-542**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente providencia a la Seccional Centro de Estudios

Página 7 de 8

**AUTO No. 03708**

Superiores (SESPO) de la Policía Nacional a través de su representante Legal, en la calle 138 No 46-30, de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

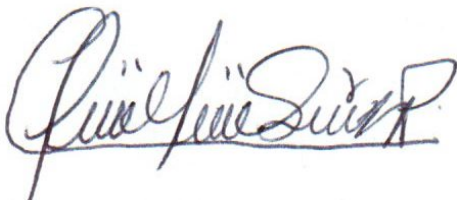
**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de julio del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*EXPEDIENTE SDA-03-2002-542*

**Elaboró:**

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON	C.C: 60348070	T.P: N/A	CPS: 20170580 DE 2017	CONTRATO 20170580 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/05/2018
-------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: N/A	CPS: 20171068 DE 2017	CONTRATO 20171068 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2018
------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------------	---------------------	------------

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON	C.C: 60348070	T.P: N/A	CPS: 20170580 DE 2017	CONTRATO 20170580 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/05/2018
-------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/07/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 8 de 8